



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0187/2024.

Expediente de origen:

SUA/II/JCA/00805/2024.

Recurrente: *****, autorizado de
*****.

Acto recurrido: Resolución de trece de mayo de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0187/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto *****, **autorizado de *****¹**, en contra de la resolución de trece de mayo de dos mil veinticuatro que desecha demanda en el juicio de origen **SUA/II/JCA/00805/2024**, se procede a dictar la presente resolución, y:

R E S U L T A N D O :

1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el autorizado de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

¹Actora en el expediente de origen.



2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/II/JCA/00805/2024.

4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente original, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 25, 26, fracción I, 30, fracción I, 33, 127, 129, fracción II, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir, *****, está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción I, 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado de la parte actora en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, le causa agravio a su representada.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el cinco de junio de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el treinta de mayo de ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del tres al doce de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días ocho y nueve del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Cuestiones previas a considerar. Los razonamientos y consideraciones del fallo recurrido y sus antecedentes se desglosarán a continuación, para una mayor eficacia al momento de estudiar los agravios de la recurrente.

³“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló los actos impugnados⁴, las autoridades demandadas, las pretensiones del juicio, los antecedentes del acto impugnado y los medios de prueba.

Por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa realizó una prevención a la actora con la finalidad de que precisara, en el término de tres días hábiles, cuáles son los artículos de la Ley del Fondo de Ahorro que reclamó de las autoridades.

Así las cosas, por resolución de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor desechó la demanda pues advirtió que de las constancias integradas en el expediente de origen, no se recibió promoción aclaratoria por parte de la actora en el término otorgado para ello., no obstante de encontrarse debidamente notificada de dicha prevención.

SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁵.

A grandes rasgos, manifiesta el recurrente que causa agravio a su representada que se haya desechado la demanda bajo la consideración de que no se dio cumplimiento a la prevención que se le hizo por auto de veinte de marzo del presente año, pues con base en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, el término concedido para atender dicha prevención transcurrió del veintiséis al treinta de abril del año en curso, por lo que la actora sí cumplió con lo requerido en el plazo otorgado para ello.

⁴1) El traslado unilateral, coercitivo y obligatorio que se le hizo del régimen previsional previsto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado abrogada, al esquema contenido en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2) Las cuotas y aportaciones que se le descuentan, mismas que se realizan conforme a los artículos 84 y 85 de la Ley del Fondo de Ahorro, y; 3) La aplicación de la Ley del Fondo de Ahorro materializado a través de los actos previamente citados.

⁵**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

Para efecto de acreditar esto dicho, el recurrente anexa como prueba documental el acuse original de recibido de la parte actora donde señala dar cumplimiento al requerimiento efectuado y donde, en su parte superior izquierda, se advierte el sello oficial de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro a las 14:08 (catorce horas con ocho minutos).

En tales condiciones, esta Sala Colegiada de Recursos **estima como fundado el agravio** propuesto y suficiente para revocar el desechamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro, pues, en efecto, de las constancias que el recurrente anexó a su escrito de disenso se advierte que la presentación de la escrito por medio de la cual se atiende la prevención formulada sí se presentó en el plazo fijado para ello.

Se concluye lo anterior toda vez que del acuse original que anexa el recurrente, se observa el escrito signado por la actora *********, de cuyo contenido se desprende que el objeto de dicha promoción es atender el requerimiento que el Magistrado *A quo* le formuló por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se advierte que, en la parte superior izquierda, se estampó el sello oficial de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el que consta que fue **"RECIBIDO"** el **"30 ABR 2024"** treinta de abril de dos mil veinticuatro a las **"14:08 hrs"** catorce horas con ocho minutos; de igual manera, se hizo una anotación manuscrita para describir los anexos acompañados al escrito, a saber: **"Anexo: Cinco traslado [sic]"**.

De lo anterior se concluye que el documento aportado por la actora en su escrito de respuesta a la prevención, según la descripción realizada en dicho curso, concuerdan con los anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal, según la anotación manuscrita puesta junto al respectivo sello oficial de recepción del citado escrito; en virtud de que en el escrito de la actora se especificaron los artículos de la Ley del Fondo de Ahorro cuya aplicación impugna.



Por otro lado, del sello oficial de recepción que aparece al calce del mencionado escrito se anotó que se recibieron el treinta de abril del año en curso, a las catorce horas con ocho minutos, y que se recibieron cinco tantos del escrito para traslado.

Ahora bien, para combatir la resolución recurrida, el recurrente aduce que sí cumplió con tal prevención en específico en el término legal de tres días, atendiendo la forma en cómo debe computarse el plazo con base en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

En ese tenor, del expediente de origen se observa que la prevención de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se le notificó a la actora el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos al día siguiente hábil conforme al precepto en cita.

En tales condiciones, el término de tres días que el Magistrado Instructor concedió para atender lo previsto en el multicitado auto de veinte de marzo transcurrió del veintiséis al treinta de abril del año en curso, descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril de esta anualidad al considerarse como inhábiles por el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa⁶.

Así las cosas, si en el recurrente acompañó su escrito el original del accuse de recibido de la respuesta a la prevención que se formuló en el juicio de origen, documento valorado según prudente arbitrio, aplicando la lógica, y adminiculados entre sí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 157, fracciones II y VI, 176, 213, 220 y 223 de la Ley de Justicia Administrativa, y se observa que sí se presentó en el término legalmente concedido, esta Sala Colegiada de Recursos arriba a la convicción de que la actora sí atendió el requerimiento formulado, no obstante que tal documento no obra en el sumario del juicio de origen.

⁶Artículo 11.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público.

La existencia de personal de guardia no habilita los días ya señalados como inhábiles.



Sin embargo, por las consideraciones que hasta ahora se han expuesto, opera la presuncional humana conforme lo dispuesto por los artículos 206⁷ y 221⁸ de la Ley antes invocada a favor de la parte actora en el juicio de origen, pues existe un vínculo entre el hecho debidamente demostrado y aquel que se trata de deducir, es decir, se conoce con certeza que en el curso mediante el cual la actora dio respuesta a la prevención expone qué artículos de la Ley del Fondo de Ahorro demanda, en cuanto a su aplicación.

En corolario, resulta evidente que la actora sí exhibió contestación al requerimiento formulado por el Magistrado *A quo*, mismo que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en el término concedido para ello, por lo que no se actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa⁹ para desechar la demanda.

SÉPTIMO. Efectos de la revocación. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Cuerpo Colegiado determina que dicha revocación tendrá como efectos los siguientes:

- a) Que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo de origen **SUA/II/JCA/00805/2024**, deje insubsistente el desechamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro;
- b) Que, **con libertad de jurisdicción** y en virtud de que esta Sala Colegiada de Recursos agregará un desglose certificado de la totalidad de actuaciones que integran el presente Toca al expediente de origen,

⁷Artículo 206.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Tribunal deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

⁸Artículo 221.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Tribunal apreciará en justicia el valor de las presunciones.

⁹Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0187/2024.

SUA/II/JCA/00805/2024.

el Magistrado Instructor tenga por recibida dicha documental, y determine si con ésta se da cumplimiento o no a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro dictado en el juicio de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**.

SEGUNDO.- SE REVOCA el desechamiento de demanda de trece de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones y para los efectos que se precisan en el cuerpo del presente.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente para los efectos legales a los que haya lugar.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0187/2024.

SUA/II/JCA/00805/2024.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos



El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.